



ESTATUTOS COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL "COOPEREN"

CAPITULO I RAZON SOCIAL, DOMICILIO, AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES, DURACIÓN

ARTICULO 1º. NATURALEZA Y RAZÓN SOCIAL. La entidad es una empresa asociativa, de derecho privado sin ánimo de lucro, regida por los principios y valores universales del cooperativismo, por la legislación cooperativa vigente y el presente estatuto. Es una cooperativa especializada en ahorro y crédito se denomina COOPEREN, cooperativa de Ahorro y Crédito.

(Reformado, Asamblea XLIV del 31 de marzo de 2017).

ARTÍCULO 2º. DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL. El domicilio principal de la Cooperativa es la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, tiene como ámbito territorial de operaciones la República de Colombia. Pudiendo establecer sucursales y agencias en cualquier parte del país.

ARTÍCULO 3º. DURACIÓN: La duración de la Cooperativa es indefinida, pero puede disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos previstos por la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 4º. NORMAS QUE LA RIGEN. La cooperativa COOPEREN, Cooperativa de Ahorro y Crédito, se regirá por los principios y valores del cooperativismo, por las normas legales vigentes y en general por las normas del derecho aplicable a su condición de persona jurídica.

CAPITULO II OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 5º. Desarrollar actividad financiera y social, mediante la prestación de servicios de Ahorro, Crédito, Recreación y Beneficios Sociales, contribuyendo al progreso de los Asociados, sus familias y la comunidad en general, comprometidos con la conservación del ambiente, conforme al marco legal previsto para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La Cooperativa regulará sus actividades sociales y económicas y los actos que realice en desarrollo de su objeto, con base en los principios generales del Cooperativismo y en particular, a los aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, bajo los siguientes principios:

VIGILADA SUPERINTENDENCIA





1. Libertad para asociarse, permanecer o retirarse.
2. Control y participación democrática sobre las bases de igualdad y equidad.
3. Ausencia de discriminación religiosa, política, social, racial o económica, nivel cultural, sexo o nacionalidad.
4. Retorno cooperativo en proporción a las operaciones o al uso de los servicios.
5. Rentabilidad financiera y seguridad económica.
6. Educación social, cooperativa y técnica, permanente para Asociados, dirigentes y administradores de la Cooperativa.
7. Integración económica y social al sector cooperativo.
8. Responsabilidad social y con el medio ambiente.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

ARTICULO 6o. ACTIVIDADES Y SERVICIOS: Para cumplir sus objetivos, "COOPEREN" podrá prestar los servicios y desarrollar las siguientes actividades:

1. Recibir de sus asociados el aporte social mensual establecido en el artículo 13 numeral 1.5 del presente estatuto y captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término mediante la expedición de CDAT o contractual.
2. Prestar a los asociados servicios de crédito en diferentes modalidades, de acuerdo a las reglamentaciones especiales que para el efecto expida el Consejo de Administración de la Cooperativa. La forma de pago preferente para los créditos que otorgue la entidad a sus asociados, será la de descuento directo por nómina, actuando como Operador de Libranza, conforme al artículo 2, literal c. de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012. En consecuencia, estará inscrita y autorizada para realizar estas operaciones, en el "Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza RONEOL, garantizando además el origen lícito de sus recursos".
3. Celebrar contratos de apertura de crédito.
4. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho Público de cualquier orden.
5. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
6. Emitir bonos.
7. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa puedan desarrollar, directa o mediante convenio con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios la cooperativa no podrá utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.
8. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
9. Facilitar a los asociados y sus familiares el acceso a servicios constitutivos de la seguridad social en las áreas de salud, recreación, asistencia social, educación informal, capacitación profesional, contratar seguros y otros.
10. Las demás actividades económicas, sociales o culturales, conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de sus

VIGILADA SUPERVISORIA





asociados. En tal sentido "COOPEREN" podrá realizar toda clase de actos y contratos tales como adquirir, vender o dar en garantía sus bienes, muebles o inmuebles y celebrar todo tipo de contratos bancarios, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores u otros efectos de comercio, importar bienes y servicios, reivindicar, transigir, o comprometer sus derechos y realizar dentro del objeto social, toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

ARTICULO 7o. ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Para la prestación de los servicios, el Consejo de Administración dictará reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, los recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas las disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

ARTICULO 8o. EXTENSIÓN DE SERVICIOS: Los servicios de previsión, solidaridad y bienestar social podrán extenderse a los padres, cónyuge, compañero (a) permanente, hijos y demás familiares del asociado persona natural hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o en aquellos casos en los que aun cuando no exista parentesco, el asociado dirija una solicitud motivada al Consejo de Administración, en la que sustente que la persona para la cual se solicita el auxilio está bajo su responsabilidad económica.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

ARTICULO 9°. CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente servicios a sus asociados, la Cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo, celebrando para el efecto convenios especiales.

ARTICULO 10°. PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO NO ASOCIADO: Por regla general, la cooperativa prestará preferiblemente los servicios objeto del acuerdo cooperativo a los asociados. Sin embargo "COOPEREN" en razón del interés social y bienestar colectivo podrá extender algunos de sus servicios al público no afiliado. Los excedentes que se obtengan por estos servicios serán llevados a un fondo social patrimonial no susceptible de repartición. El servicio de ahorro y crédito lo prestará COOPEREN únicamente a sus asociados.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

VIGILADA SUPERINTENDENCIA



ARTICULO 11°. Tienen el carácter de asociados quienes hayan suscrito el acta de constitución o quienes posteriormente hayan sido admitidos, permanezcan afiliados y estén debidamente inscritos. Se entiende adquirida la calidad de asociado a partir de la fecha en que el solicitante sea admitido. Corresponde al Consejo de Administración decidir sobre el ingreso y el retiro del asociado.

ARTICULO 12°. Podrán asociarse a la Cooperativa:

1. Personas naturales.
2. Personas jurídicas de derecho público o personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.
3. Las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar asociado.

CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS, CONDICIONES PARA SU ADMISIÓN, RETIRO Y EXCLUSIÓN

ARTICULO 13°. El aspirante a ser asociado debe reunir los siguientes requisitos:

1. PERSONA NATURAL

- 1.1 Ser legalmente capaz.
- 1.2 Ser empleado dependiente o independiente y demostrar ingresos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente.
- 1.3 Ser pensionado. **(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).**
- 1.4 Presentar solicitud por escrito acompañada de la documentación e información de carácter personal, laboral y económico. El Consejo de Administración dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dar respuesta a la solicitud.
- 1.5 Cancelar los aportes sociales por un valor equivalente al 3% de su salario básico mensual o ingreso mensual declarado y comprobado.

PARÁGRAFO: Los pensionados cancelarán el equivalente al 3% del salario mínimo legal mensual vigente.

- 1.6 Cancelar el equivalente al 1% del salario mínimo legal mensual vigente, como cuota para el fondo de protección exequial no reembolsable.
- 1.7 Cancelar una cuota o su equivalente al 2% del salario mínimo legal mensual vigente o ingreso mensual declarado y comprobado, como ahorro permanente.
- 1.8 Los demás que exijan y estipulen los reglamentos.

(Reformado Asamblea XLIV del 31 de marzo de 2017)

2. PERSONA JURIDICA

- 2.1** Presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos que la identifiquen como tal.
- 2.2** Presentar los Estados Financieros que demuestren la capacidad económica, además la parte pertinente del acta que expresa la autorización para el ingreso.
- 2.3** Cancelar la cuota de admisión, equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, no reembolsable y los aportes sociales por el equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente; al igual que el equivalente al 5% del salario mínimo legal mensual vigente, con destino ahorro permanente.

ARTÍCULO 14°. SON DEBERES DE LOS ASOCIADOS:

- 1.** Conocer y cumplir los principios básicos del Cooperativismo, los estatutos, reglamentos, características del acuerdo cooperativo y acuerdos de la cooperativa.
- 2.** Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo Cooperativo.
- 3.** Aceptar y cumplir los acuerdos de los órganos de administración y vigilancia ajustados a la ley, los estatutos y los reglamentos.
- 4.** Comportarse solidariamente tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los miembros de la misma.
- 5.** Utilizar los servicios, participar en los programas que la Cooperativa organice, contribuir efectivamente a su progreso y desarrollo.
- 6.** Suministrar los informes y documentos que la Cooperativa le solicite para el buen desenvolvimiento de sus relaciones con ella.
- 7.** Cumplir con los demás deberes que resulten de la ley, los estatutos y reglamentos.
- 8.** Ser asociado hábil.

PARÁGRAFO. Entiéndase por asociado hábil para el presente estatuto y demás reglamentos que expida la Cooperativa, el asociado inscrito en el registro social que no tenga suspendidos sus derechos y se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 15°. Derechos de los Asociados. Los asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes del presente estatuto, los siguientes:

- 1.** Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella operaciones propias de su objeto social.
- 2.** Ser informados de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- 3.** Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.



4. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la Cooperativa para lo cual podrá examinar los archivos, libros, inventarios y balances en la forma que los estatutos y los reglamentos lo prescriban.
5. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa, mientras ésta no se haya disuelto.
6. Presentar a la Asamblea General o al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

ARTICULO 16°. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por: muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario, exclusión o pérdida de alguna de las calidades o condiciones para ser asociado.

ARTICULO 17°. RETIRO VOLUNTARIO. El Consejo de Administración de la Cooperativa aceptará el retiro voluntario de los asociados siempre que medie solicitud por escrito y tendrá un plazo de sesenta (60) días para resolver la solicitud.

ARTICULO 18°. REINGRESO POSTERIOR AL RETIRO VOLUNTARIO. El asociado que se haya retirado voluntariamente de la cooperativa, podrá, después de un año de retiro, solicitar su ingreso a ella, acreditando cumplir los requisitos exigidos a los nuevos asociados en el artículo 13 del presente estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando el retiro obedezca a terminación o interrupción de la relación laboral, que no le permita cumplir con el acuerdo cooperativo, se podrá solicitar el reingreso una vez acredite una nueva relación laboral.

(Adicionado Asamblea XLIV del 31 de marzo de 2017)

ARTICULO 19°. NO CONCESIÓN AL RETIRO VOLUNTARIO DEL ASOCIADO. El consejo de Administración no concederá el retiro a los asociados cuando se reduzca el número de asociados, que exige la ley para la constitución de la Cooperativa.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

ARTICULO 20°. REINGRESO POSTERIOR AL RETIRO POR PÉRDIDA DE CALIDADES O CONDICIONES PARA SER ASOCIADO. El asociado que hubiere dejado de pertenecer a la Cooperativa podrá solicitar nuevamente su ingreso a ella, siempre y cuando acredite la desaparición de las causas que originaron su retiro y cumpla los requisitos exigidos a los nuevos asociados, pero el Consejo de Administración decidirá sobre la aceptación de su ingreso para lo cual deberá cumplir lo estipulado en el artículo 18.

ARTICULO 21°. MUERTE DEL ASOCIADO. La muerte determina la pérdida de la calidad de asociado a partir de la fecha de su deceso y la desvinculación se formalizará por el Consejo de Administración registrada en el Acta de una reunión posterior al hecho.

VIGILADA SUPERVISORIA





ARTICULO 22°. DE LOS DERECHOS DEL ASOCIADO QUE FALLECE. Los aportes y demás derechos se entregarán a sus herederos, quienes comprobarán tal condición de acuerdo con las normas civiles vigentes.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento especial el procedimiento a seguir para la reclamación de los derechos de que trata el presente artículo

ARTICULO 23°. EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. Por el retiro voluntario, muerte, exclusión del asociado, o disolución cuando se trate de personas jurídicas se procederá a cancelar su registro y devolverle sus aportes en la forma y términos previstos en el presente Estatuto. Así mismo la Cooperativa podrá dar por terminado el plazo de las obligaciones que considere convenientes, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado en ella.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento especial, el procedimiento para notificar al asociado sobre los hechos que originaron la exclusión y, la forma de oírlo en descargos, lo mismo que los términos respectivos; complementando dicho procedimiento con la forma de devolución de aportes.

CAPITULO V REGÍMEN DE SANCIONES – CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 24°. CAUSALES DE SANCIÓN. El Consejo de Administración sancionará a los asociados conforme a los procedimientos señalados en el presente estatuto, en los casos que constituyan infracciones al estatuto, reglamento, principios, valores del cooperativismo y además por las causales siguientes:

1. Realizar actos que causen perjuicio moral o material a la Cooperativa.
2. Utilizar indebidamente o cambiar el destino de los recursos financieros obtenidos con la Cooperativa.
3. Por inasistencia injustificada a las reuniones de Asamblea General, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Educación y demás actos programados por la administración.
4. Por incumplir las tareas dadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.
5. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

ARTICULO 25°. SANCIONES. Se establece la siguiente escala de sanciones a los asociados:

1. Amonestación, que consiste en llamada de atención verbal.
2. Censura por escrito con copia a la hoja de vida del asociado.
3. Multa pecuniaria hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.

VIGILADA SUPERINTENDENCIA



4. Suspensión de los derechos cooperativos hasta por un tiempo de seis (6) meses.

ARTICULO 26°. EXCLUSIÓN. El Consejo de Administración de la Cooperativa excluirá a los asociados por las siguientes causales:

1. Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines de la Cooperativa.
2. Por delitos que impliquen penas privativas de la libertad originados por actos o hechos que afecten el acuerdo cooperativo.
3. Por servirse indebidamente de la Cooperativa en beneficios propios o provecho de terceros.
4. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Cooperativa requiera.
5. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados o terceros.
6. Por negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.
7. Por abstenerse de recibir capacitación Cooperativa o impedir que los demás asociados la reciban.
8. Por mora en el pago de sus obligaciones superiores a ciento ochenta (180) días calendario.

(Adicionado Asamblea XLIV del 31 de marzo de 2017)

ARTICULO 27°. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia las sanciones disciplinarias serán aplicadas de acuerdo con lo siguiente:

1. Después de una (1) amonestación durante un año (1), la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
2. Después de dos (2) sanciones durante un (1) año, entre las cuales hubiese al menos una (1) censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.
3. Después de tres (3) sanciones durante un (1) año, entre las cuales hubiese al menos una (1) suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

ARTICULO 28°. ATENUANTES Y AGRAVANTES. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes que a continuación se relacionan:

1. Se entenderá como atenuante el cumplimiento oportuno por parte del asociado de todas obligaciones desde el ingreso a la cooperativa y su buen comportamiento.
2. El Consejo de Administración evaluará el grado de participación e interés del asociado en el logro de los objetivos sociales.
3. Se entenderá como agravante, rehusar o hacer caso omiso de las comunicaciones escritas o verbales que hagan llegar los órganos de administración, control y vigilancia de la cooperativa en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 29°. CAUSALES DE SANCIÓN PARA LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Para los integrantes del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, además de las causales, sanciones, justificaciones, y agravantes anotados; serán también motivo de sanción, el incumplimiento de las obligaciones que correspondan como integrantes de dichos organismos.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente estatuto a los asociados que ocupen cargos en los órganos de Administración y Vigilancia a excepción de la exclusión, para lo cual será necesario que la Asamblea General separe del cargo al directivo.

ARTICULO 30°. PROCEDIMIENTO. Para la aplicación de sanciones se procederá de la siguiente manera: Cuando un asociado se encuentra incurso en alguna de las causales de sanción contempladas en el presente estatuto, el Consejo de Administración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes realizará investigación previa; si encuentra que existe mérito suficiente, formulará el pliego de cargos al asociado infractor y lo notificará personalmente. De no ser posible ésta se comunicará por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la cooperativa, si no se hiciere presente dentro de los diez (10) días siguientes, se notificará por edicto que se fijará en la secretaría de la cooperativa en lugar visible por un término de veinte (20) días hábiles, se dejará constancia de la fecha y hora de fijación y desfijación del edicto, el cual se anexará al expediente del inculcado; al sexto (6) día hábil siguiente se procederá a nombrar un defensor para continuar el proceso.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación el asociado, defensor, o apoderado podrá presentar descargos y aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

El Consejo de Administración procederá a evaluar los descargos y si establece que la conducta del asociado amerita sanción proferirá resolución debidamente aprobada, la cual será notificada en los términos contemplados en el presente estatuto.

ARTICULO 31°. DE LOS RECURSOS. Contra la resolución de sanción proferida por el Consejo de Administración, el asociado tendrá derecho a interponer los recursos de reposición y apelación.

Al Consejo de Administración le corresponde conocer y resolver los recursos de reposición presentados por los asociados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de una sanción y los resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición; de ser resuelto en forma desfavorable el asociado podrá interponer el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, ante el comité de apelaciones, el cual deberá resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación.



ARTICULO 32º. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA SOCIAL. Corresponde a la Asamblea General, directivos y órganos de control mantener la disciplina social de la cooperativa y ejercer la función correccional.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS
TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA
POR CAUSA O POR OCASIÓN DE ACTOS COOPERATIVOS

ARTICULO 33º. JUNTA DE AMIGABLES COMPONEDORES. La junta de amigables componedores no tendrá el carácter de permanente sino de accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, a instancia del asociado interesado mediante la convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformación de la Junta de Amigables Componedores se procederá así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, y ambos de común acuerdo designaran el tercero, si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor, éste será nombrado por la Junta de Vigilancia.
2. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados nombrará uno y ambos de común acuerdo al tercero, si dentro del lapso mencionado en el numeral anterior no existiere acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración.
3. Los amigables componedores deben ser personas idóneas, asociados hábiles y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 34º. SOLICITUD DE AMIGABLES COMPONEDORES. Al solicitar la amigable composición las partes mediante memorial dirigido al Consejo de Administración indicarán el Amigable Componedor acordado por ellas y harán constar el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

ARTICULO 35º. ACEPTACIÓN Y DICTÁMENES DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES. Los amigables componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de su designación si aceptan o no el cargo; en caso de no aceptar, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar su reemplazo.

CAPITULO VII
REGIMEN DE ORGANIZACIÓN INTERNA, CONSTITUCIÓN, PROCEDIMIENTOS

VIGILADA SUPERSOLIDARIA





Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCA, CONDICIONES, FORMA DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 36º. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

ARTICULO 37º. ASAMBLEA GENERAL. La asamblea general es el máximo órgano de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General de Asociados se sustituye por la Asamblea General de Delegados; en razón a la cantidad de asociados, su ubicación geográfica y lo oneroso de su realización.

La Asamblea General de Asociados se sustituye por la Asamblea General de Delegados; en razón a la cantidad de asociados, su ubicación geográfica y lo oneroso de su realización.

1. Los delegados serán elegidos para períodos de dos (2) años.
2. El número de delegados no podrá ser inferior a veinte (20), ni superior a sesenta (60),
3. Pueden elegirse suplentes numéricos como máximo en igual número de los principales.
4. Debe garantizarse la información precisa y oportuna a todos los asociados sobre el reglamento de elección y su procedimiento para asegurar la participación plena en el proceso electoral.
5. Deben establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas el número de delegados principales y suplentes de manera que todos los segmentos de asociados estén representados.
6. La elección debe realizarse mediante el sistema de mayoría de votos de los asociados hábiles de la zona electoral respectiva.

PARÁGRAFO. HABILIDAD DELEGADOS. Los delegados deben ser asociados hábiles al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General, de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero verificará la lista de delegados hábiles e inhábiles a 31 de diciembre del año anterior y la relación de estos últimos será notificada personalmente a cada uno de los afectados, a la dirección registrada en COOPEREN, los cuales tendrán plazo hasta la fecha de la convocatoria para habilitarse; tiempo durante el cual podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar.

VIGILADA SUPERLIDARIA





La Junta de Vigilancia, una vez expedida la convocatoria por el Consejo de Administración, deberá verificar la lista de delegados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será notificada para el conocimiento de los interesados. Los Delegados convocados deberán conservar la habilidad incluso para el día de la Asamblea.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 38°. CLASES DE ASAMBLEA. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. La ordinaria deberá celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año para, el cumplimiento de sus funciones regulares. La extraordinaria podrá reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea Ordinaria, y en ella solo podrán tratarse asuntos para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTICULO 39°. DELEGADOS. Se entiende por Delegado, el asociado hábil que ha sido elegido a través de un proceso electoral democrático y participativo, por parte de los asociados, para que sea su representante en las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias durante el período para el cual fue elegido. Para ejercer esta representación el Delegado deberá conservar la calidad de asociado hábil y su domicilio en la zona electoral respectiva.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Para ser delegado se requiere:

1. Ser asociado hábil.
2. Acreditar una antigüedad en la Cooperativa no inferior a tres (3) años continuos al momento de la inscripción.
3. Acreditar curso básico de cooperativismo certificado por entidad competente.
4. No haber sido sancionado con la suspensión de sus derechos políticos en el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.
5. No estar incluido en listas vinculantes por lavado de activos o financiación del terrorismo.
6. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente durante los últimos cinco (5) años.
7. Haber cumplido con delegaciones anteriores sin haber sido sancionado.
8. Tener su residencia en la zona electoral para la cual se postula.
9. Ser elegido en el proceso que para tal efecto convoque el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 2. FUNCIONES. Son funciones de los delegados:

1. **CONOCER** las funciones estatutarias de la Asamblea, siendo esta la máxima autoridad de COOPEREN.
2. **ACTUAR** siempre positivamente en bien de los Asociados de COOPEREN.
3. **DAR A CONOCER** los deberes y derechos señalados en los estatutos.
4. **SER VOCERO** de los Asociados ante la administración de la cooperativa en lo referente a sus observaciones.

VIGILADA SUPERINTENDENCIA





5. **DAR A CONOCER** a todos los asociados, los servicios que ofrece la Cooperativa.
6. **COLABORAR** con la divulgación, promoción y desarrollo de todos aquellos programas especiales que a bien tenga COOPEREN.
7. **INCENTIVAR** la lectura de boletines, circulares y demás comunicaciones que generen procesos de información para el uso correcto de los servicios.
8. **PRESENTAR** las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha de COOPEREN.
9. **RECIBIR capacitación** y educación Cooperativa.
10. **TODAS AQUELLAS FUNCIONES** que vayan encaminadas al beneficio de los Asociados.

PARÁGRAFO 3. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser elegidos Delegados los asociados que presenten las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

1. Quien se encuentre en interdicción.
2. Quien se encuentre condenado con pena privativa de la libertad.

PARÁGRAFO 4. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE DELEGADO.

Se perderá la calidad de Delegado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Pérdida de la calidad de asociado.
2. Por dejar de residir en la zona electoral para la que fue elegido.
3. Por no ser asociado hábil al momento de la convocatoria a la respectiva Asamblea.
4. Por renuncia presentada ante el Consejo de Administración.
5. Por tener suspendidos los derechos de conformidad con el Artículo 25, numeral 4 de los estatutos vigentes.
6. Por incapacidad absoluta.
7. Por solicitud expresa suscrita por un número equivalente al 80% de los asociados hábiles que participaron en dicha elección.

Cuando se presente una de estas circunstancias, ejercerá la calidad de Delegado Principal el Delegado Suplente que en el respectivo orden numérico, figure en el acta de declaratoria de elección de la respectiva zona electoral. Agotada la cantidad de suplentes, la zona electoral queda sin Delegados que lo representen.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 40°. CONVOCATORIA. La convocatoria a la Asamblea General se hará para la fecha, hora, lugar y orden del día en el que se realizará la reunión y los asuntos que se someterán a decisión.

VIGILADA SUPERSOLIDARIA





Para las asambleas ordinarias se convocará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la realización de la asamblea.

Tratándose de asambleas extraordinarias, la convocatoria se hará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a su realización.

Para su efecto, la notificación se hará mediante comunicación escrita que será enviada a todos los Delegados hábiles a través del medio más idóneo y mediante aviso visible en las oficinas de la Cooperativa.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 41°. COMPETENCIA PARA CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL. Por regla general la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el 15% de los asociados hábiles podrán solicitarle al Consejo de Administración que convoque a Asamblea General extraordinaria sustentando tal petición. El Consejo de Administración tiene 10 días hábiles para acoger tal solicitud. En caso de que no lo hiciere, la convocatoria será realizada directamente por quien presentó tal solicitud al Consejo de Administración.

ARTICULO 42°. QUORUM: El quorum mínimo estará constituido por el cincuenta por ciento (50%) de los delegados hábiles elegidos y convocados.

Una vez constituido el quorum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 43°. DECISIONES. Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los asociados asistentes. Para la reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación, se requerirá siempre del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO 44°. VOTOS. Cada asociado tendrá derecho solamente a un voto. Los asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en la Asamblea por intermedio de su Representante Legal o de la persona que éste designe.

ARTICULO 45°. ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA Y REVISOR FISCAL. La elección de los miembros del Consejo de

VIGILADA SUPERSOLIDARIA





Administración y de la Junta de Vigilancia se hará en actos separados, por votación aplicándose el sistema de cociente electoral o el sistema nominal, cuya decisión se tomará en la misma asamblea.

Para la elección del Revisor Fiscal y su suplente se inscribirán candidatos y el sistema electoral a aplicar será el de mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTÍCULO 46º. ACTAS DE LAS ASAMBLEAS. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas, y estas se encabezarán por su número y contendrán por lo menos la siguiente información: Lugar, fecha, hora de la reunión, forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó, número de asociados o delegados asistentes y número de los convocados, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura, ciñéndose en todo caso a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Asamblea adoptará el mecanismo para la aprobación del acta, lectura y aprobación en el momento de finalizar la asamblea o una comisión que se encargue de la misma.

PARÁGRAFO. Los asociados hábiles convocados a la Asamblea General, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, podrán examinar con la Junta de Vigilancia los documentos, balances y estados financieros, así como los informes que se presentarán a consideración de ellos. (Reformado Acta XLIV del 31 de marzo de 2017)

ARTÍCULO 47º. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Son funciones de la Asamblea General:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa.
2. Reformar los estatutos.
3. Examinar, aprobar o improbar los informes de los órganos de administración y control.
4. Aprobar o improbar los Estados Financieros de fin del ejercicio.
5. Determinar la distribución de excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
6. Fijar aportes extraordinarios.
7. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
8. Elegir el Revisor Fiscal principal y suplente y fijar su remuneración.
9. Conocer y decidir sobre los conflictos y la responsabilidad de los asociados, de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Empleados de la Cooperativa, para efectos de sanciones.
10. Aprobar su propio reglamento.
11. Las demás que le señale la ley.

VIGILADA SUPERINTENDENCIA





PARÁGRAFO. Para el proceso de elección de dignatarios se deberán tener en cuenta sus capacidades, conocimientos, aptitudes personales, integridad ética y destreza para ejercer la representatividad.

ARTÍCULO 48: Cooperen definirá y adoptará un Código de Buen Gobierno, el cual será de obligatoria aplicación y cumplimiento por parte de todos los asociados, directivos, miembros de los órganos de administración, de control y comités.

PARAGRAFO: El Gobierno Corporativo busca la transparencia, objetividad y equidad en el trato para los asociados de la Cooperativa, la gestión de los órganos de administración y de control, y la responsabilidad frente a los asociados y terceros que puedan resultar afectados con la actividad desarrollada por COOPEREN, conforme con las normas legales y el estatuto. La Gobernabilidad Corporativa responde a la voluntad autónoma de la entidad, de establecer principios para ser más competitiva y dar garantías a todos los grupos de interés. (Adicionado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

ARTICULO 49°. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General y de los estatutos. Estará integrado por cinco miembros elegidos por la Asamblea General, con sus respectivos suplentes numéricos, para períodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1: En concordancia con el artículo 2º del presente estatuto, el Consejo de Administración podrá integrarse máximo por dos asociados que residan fuera del departamento correspondiente al domicilio principal de la Cooperativa.

PARÁGRAFO 2: El orden de los suplentes numéricos estará dado por el lugar que ocupan, de mayor a menor, de acuerdo al número de votos obtenidos; en caso de empate, el orden de los suplentes será dado por el orden de inscripción. Los suplentes reemplazarán a los miembros principales en sus ausencias temporales; en caso de ausencia definitiva de un miembro principal, el suplente numérico correspondiente asumirá el cargo por el resto del período.

(Adicionado Acta XLIV del 31 de marzo de 2017).

ARTICULO 50°. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Son funciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento.
2. Asignar los cargos dentro del Consejo y elegir los Comités que establezca la ley o los presentes estatutos, para el mejor cumplimiento de sus deberes.
3. Nombrar al Gerente y a su suplente, quien lo reemplazará en ausencia temporal o definitiva.
4. Decidir sobre el ingreso, retiro, exclusión, suspensión, sanciones de los asociados de conformidad con lo reglamentado. y sobre el traspaso y devolución de aportaciones.

VIGILADA SUPERSOLIDARIA



5. Determinar el monto y naturaleza de las pólizas de manejo que debe presentar el Gerente y Empleados que custodien fondos.
6. Establecer la planta de personal y asignar la remuneración salarial.
7. Examinar y conceptuar sobre los estados financieros a presentar a la asamblea para su aprobación o improbación.
8. Presentar a la Asamblea General un proyecto de distribución de excedentes Cooperativos.
9. Reglamentar la inversión de fondos.
10. Crear y fortalecer los fondos, reservas y provisiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y asegurar la estabilidad de la entidad.
11. Dar autorizaciones especiales al Gerente para celebrar contratos superiores a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Decidir sobre la integración de la cooperativa a otros organismos de su misma índole.
13. Aplicar sanciones y multas a los asociados que infrinjan las normas de la Cooperativa.
14. Resolver las dudas que se presenten en la interpretación de los estatutos y en la aplicación de los reglamentos.
15. Convocar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria
17. En general, asumir las funciones de reglamentación de los servicios de la Cooperativa y ejercer todas aquellas funciones que le correspondan como administrador superior de los negocios sociales y que no estén adscritos a otros organismos.

ARTICULO 51º. FUNCIONAMIENTO. El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: Presidente, vicepresidente y secretario. Se reunirá ordinariamente por los menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a reunión será hecha por el Presidente del Consejo de Administración

PARAGRAFO: Los elegidos ejercerán sus funciones, una vez se hayan posesionado y sean aceptados por el Órgano de control competente. Entre tanto continuaran ejerciendo las funciones los anteriores dignatarios.

ARTICULO 52º. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Para ser elegido miembro del Consejo de Administración se requiere:

1. Postularse de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Administración.
2. Ser asociado hábil.
3. Tener una antigüedad como asociado en la Cooperativa, no inferior a cinco (5) años continuos al momento de la postulación.
4. Acreditar educación y experiencia en economía solidaria.

5. Acreditar capacidades, conocimientos, aptitudes personales, integridad ética y destreza idóneas para ejercer la representatividad.
6. Acreditar formación académica como mínimo en el nivel técnico.
7. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente dentro de los 5 años anteriores a la fecha de postulación.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 53°. DIMITENCIA. Será declarado dimitente todo miembro principal o suplente del Consejo de Administración que faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones ordinarias o extraordinarias sin causa justificada. Justificación que deberá ser presentada por escrito al Consejo de Administración en el término establecido en el respectivo reglamento.

ARTICULO 54°. QUÓRUM Y REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La concurrencia de tres (3) de los miembros, en calidad de principales, del Consejo de Administración constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Salvo lo dispuesto en el Artículo 69° del presente Estatuto.

ARTICULO 55°. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. De las reuniones del Consejo de Administración se levantarán actas que serán elaboradas por el secretario. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que en ellas consten.

PARÁGRAFO. Las determinaciones de aplicación inmediata serán comunicadas a los órganos que competen dejando constancia de su notificación.

ARTICULO 56°. REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo, por las siguientes causales:

1. Por pérdida de su calidad de asociado.
2. Por haber sido declarado dimitente acorde con el artículo 53 del presente Estatuto.
3. El incumplimiento de cualquiera de sus deberes como consejero o como asociado.
4. Por graves infracciones ocasionadas con motivo del ejercicio de su cargo.
5. Por incurrir en cualquiera de las causales de exclusión de la Cooperativa, establecidas en este estatuto.

PARÁGRAFO. Para los casos contemplados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, la remoción como miembro del Consejo de Administración será decretada por éste mismo organismo. Si el afectado apelare a la Asamblea esta decisión deberá hacerla dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación mediante escrito presentado a la Secretaría General de la Cooperativa. Mientras la Asamblea decide el removido no podrá actuar como Consejero. (Reformado Asamblea XLIV de 31 de marzo de 2017).

ARTICULO 57°. CONSEJEROS SUPLENTE. Cada miembro suplente del Consejo de Administración reemplazará al principal que le corresponda en sus ausencias temporales o permanentes.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 58°. EL GERENTE. Será el representante legal y ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán precisadas en el presente estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1. Para la designación del gerente y su suplente, el Consejo de administración tendrá en cuenta las siguientes calidades:

1. Tener capacidad y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destreza para desempeñar el cargo.
2. Acreditar capacitación en el área de economía solidaria.
3. Acreditar título profesional en las áreas relacionadas con el Desarrollo de operaciones de la organización, tales como, administración, economía, contaduría, derecho, finanzas y afines.
4. Acreditar experiencia en actividades relacionadas con el objeto social de la organización.
5. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente.

PARAGRAFO 2.: El Gerente solo iniciará el ejercicio de sus funciones, una vez acepte el nombramiento y sea registrado por autoridad competente.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 59°. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE.

Para ejercer el cargo de gerente de la Cooperativa se requiere:

1. Presentar pólizas de manejo requeridas.
2. Ser reconocido por entidad competente.

ARTICULO 60°. FUNCIONES DEL GERENTE:

1. Organizar, dirigir y ejecutar, conforme al Estatuto y reglamentos, la prestación de los servicios de la Cooperativa.
2. Proyectar, para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos y las operaciones en que tenga interés la Cooperativa.
3. Representar legal y judicialmente a la Cooperativa.
4. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas, poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales,

- agencias u oficinas que señale el Consejo de Administración y de conformidad con las normas legales vigentes, nombrar y remover el personal administrativo.
5. Nombrar los empleados subalternos de la entidad, de acuerdo a la nómina que fije el Consejo de Administración y suspender en sus funciones a los empleados de la Cooperativa, dando cuenta de ello al Consejo de Administración.
 6. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la entidad, girar y firmar los cheques y demás documentos, de acuerdo con las disposiciones especiales que apruebe el Consejo de Administración.
 7. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
 8. Celebrar contratos hasta por un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes mensuales
 9. Entregar y recibir dinero en mutuo o cualquier otro título con la garantía correspondiente, teniendo en cuenta las bases establecidas por el Consejo de Administración y el Estatuto para tal fin.
 10. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
 11. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a las disposiciones legales y supervisar el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
 12. Preparar el proyecto de presupuesto para cada vigencia y someterlo a aprobación del Consejo de Administración.
 13. Informar periódicamente al Consejo de Administración sobre el estado económico y financiero de la Cooperativa y sobre el cumplimiento de planes y presupuestos y funcionamiento de los servicios.
 14. Remitir oportunamente los informes y documentos que sean de obligatoriedad ante diferentes organismos del Estado y entidades competentes.
 15. Presentar un informe a la Asamblea General sobre su gestión en la Cooperativa.
 16. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de distribución de excedentes correspondiente a cada ejercicio, que debe ser presentado a la Asamblea General.
 17. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

ARTICULO 61°. ÓRGANOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerza sobre la Cooperativa, ésta contará para su fiscalización con una Junta de vigilancia y un Revisor fiscal.

ARTICULO 62°. JUNTA DE VIGILANCIA. Es el órgano de control social responsable de vigilar el eficaz funcionamiento de la cooperativa. Estará constituido por tres (3) asociados hábiles, con suplentes numéricos para períodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Para ser elegido miembro de la Junta de Vigilancia se requiere:

1. Postularse de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Administración.

2. Ser asociado hábil.
3. Tener una antigüedad como asociado en la Cooperativa, no inferior a cinco (5) años continuos al momento de la postulación.
4. Acreditar educación y experiencia en economía solidaria.
5. Acreditar capacidades, conocimientos, aptitudes personales, integridad ética y destreza idóneas para ejercer la función social y para actuar en representación de todos los asociados.
6. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente dentro de los 5 años anteriores a la fecha de postulación.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 63°. FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA:

1. Velar para que los actos de los órganos de administración se ajusten a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
2. Informar en su orden a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.
5. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir Delegados.
6. Rendir informes sobre las actividades a la Asamblea General Ordinaria.
7. Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración y de los Comités se han realizado de conformidad con el estatuto, los reglamentos y los principios Cooperativos.
8. Los demás que le señale la ley, los estatutos siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a las funciones propias del Revisor Fiscal.

PARAGRAFO. Las funciones señaladas por la ley a la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración, sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

ARTICULO 64°. REVISOR FISCAL. Es el encargado del control económico, contable, financiero y Fiscal de la Cooperativa, nombrado por la Asamblea General, para períodos de dos (2) años, quien acreditará:

1. Tarjeta Profesional.

2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios.
3. No ser asociado a la Cooperativa.

Para el desempeño de la Revisoría Fiscal, la Cooperativa contratará los servicios con personas jurídicas, que contemplen dentro de su objeto social la prestación de este servicio a través de contador público con matrícula vigente.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 65°. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL:

1. Dictaminar con su firma los balances y las cuentas que deban rendirse al Consejo de Administración, a la Asamblea General o las entidades estatales competentes.
2. Cerciorarse que las operaciones que se celebren se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración.
3. Velar porque se lleve correctamente y en forma actualizada la contabilidad de la cooperativa y se conserven adecuadamente los archivos de comprobantes de las cuentas, así como las actas de la reuniones de la Asamblea, Junta de Vigilancia y del Consejo de Administración.
4. Efectuar el arqueo de los fondos de la cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier otro título.
5. Colaborar con las Entidades Gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia de la organización y rendirles los informes a que haya lugar.
6. Informar al Consejo de Administración y al Gerente sobre las irregularidades que encuentre en el desarrollo de las actividades de la cooperativa.
7. Convocar a Asamblea en los casos previstos en los estatutos.
8. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración cuando sea citado por el Consejo de Administración o por el Gerente, con derecho a voz, pero sin voto.
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea.

PARÁGRAFO 1. La Asamblea General fijará los honorarios del Revisor Fiscal o entidad especializada según el caso.

PARÁGRAFO 2. El Revisor Fiscal podrá concurrir a las reuniones del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los demás organismos sociales y procurará mantener relaciones de coordinación y complementación de funciones con la Junta de Vigilancia, sin perjuicio del control que pueda ejercer sobre el cumplimiento de las funciones de ésta.

PARÁGRAFO 3. La revisoría fiscal podrá ser removida por la Asamblea General, teniendo como causales la existencia de graves infracciones en el ejercicio de su cargo, a juicio de la misma Asamblea General, o por incumplimiento de los deberes y funciones del mismo. En este evento, la nueva revisoría fiscal actuará por lo que restare del período.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 66°. COMITÉ DE EDUCACIÓN. Es el encargado de orientar y coordinar las actividades de educación cooperativa y elaborar cada año un plan o programa con su correspondiente presupuesto en el cual se incluirá la utilización del fondo de educación.

Funciones:

1. Elaborar y actualizar el diagnóstico de la educación cooperativa en la organización.
2. Diseñar y coordinar la ejecución de proyectos educativos, sociales y empresariales que contribuyan al cumplimiento del plan de desarrollo fijado por la cooperativa en aras de fortalecer el balance social.
3. Presentar al Consejo informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades programadas con el objeto de ser divulgadas en la asamblea.
4. Otras señaladas por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. El número de integrantes, período y funciones específicas del Comité de Educación, serán estipuladas en el reglamento, que para el efecto, expida el Consejo de Administración.

ARTICULO 67°. OTROS COMITÉS. El Consejo de Administración creará y reglamentará el funcionamiento de otros comités, con carácter obligatorio como son los de solidaridad, ahorro y crédito, cuyas funciones y demás aspectos serán registrados en los respectivos reglamentos.

CAPITULO VIII INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 68°. Los miembros del Consejo de Administración una vez terminado su período no podrán postularse para integrar la Junta de Vigilancia para el período inmediatamente siguiente. En iguales circunstancias opera para los integrantes de la Junta de Vigilancia, que quieran postularse al Consejo de Administración.

(Reformado asamblea XLVI del 22 de marzo de 2019).

ARTICULO 69°. Los miembros del Consejo de Administración no podrán integrar la Junta de Vigilancia de la misma cooperativa, ni viceversa. Los integrantes de ambos órganos, tampoco podrán llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o asesor ni celebrar contratos de prestación de servicios con la cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser parientes entre sí, ni con miembros de la Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal o empleado de manejo y confianza dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, único civil, ni estar ligado por matrimonio o unión marital de hecho.

PARÁGRAFO 2. No podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la cooperativa los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil con los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del Representante Legal, del Revisor Fiscal o del Secretario General de la Cooperativa.

(Reformado Asamblea XLIV de 31 de marzo de 2017)

ARTICULO 70°. OPERACIONES DE CRÉDITO ESPECIALMENTE REGULADAS POR LA LEY. La aprobación de los créditos realizados con las personas o entidades definidas a continuación, serán aprobadas por el Consejo de Administración y requerirán de un número de votos favorables que en ningún caso resulte inferior al 4/5 de la composición de dicho Órgano Administrativo:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de Consejo de Administración.
3. Miembros de la Junta de Vigilancia.
4. Gerente.
5. Personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de la Junta de Vigilancia.
6. Los Cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1. En el acta de la correspondiente reunión del Consejo de Administración deberá dejarse constancia expresa de la votación correspondiente y así mismo sobre el hecho de haberse verificado previamente el cumplimiento de normas sobre límite de otorgamiento de créditos, cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de dicha operación.

PARÁGRAFO 2. En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que se celebren para atender necesidades de salud, educación, vivienda y transporte, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto haya adoptado el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 3. Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben las operaciones de crédito en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

CAPITULO IX RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 71°. PATRIMONIO. El patrimonio de la cooperativa está constituido por los aportes sociales individuales y amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente,

los aportes sociales extraordinarios establecidos por la Asamblea, las donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial, los excedentes no distribuidos y el superávit por valorizaciones patrimoniales.

El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado sin perjuicio del monto mínimo de aportes que se establece en presente estatuto.

ARTICULO 72°. APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. Los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria y deben ser satisfechos en dinero, especie o trabajo convencionalmente avaluados entre el aportante y el Consejo de Administración. Quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan en ellas, no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos.

La cooperativa por medio de su Revisor Fiscal certificará cada tres meses el monto de aportes sociales que posea cada asociado, que en ningún tendrá el carácter de título valor.

ARTICULO 73°. SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE APORTES SOCIALES INDIVIDUALES ORDINARIOS. Los asociados deberán suscribir como mínimo en el momento de ingreso, aportes sociales por un valor equivalente al 3% de su salario básico mensual o ingreso mensual declarado y comprobado. Los pensionados, y los independientes, deberán cancelar el equivalente al 3% del salario mínimo legal mensual vigente y seguir aportando el mismo porcentaje cada mes.

(Reformado Asamblea XLIV de 31 de marzo de 2017)

PARAGRAFO: El consejo de Administración reglamentará el monto máximo de aportes sociales individuales, hasta el cual deberá aportar cada asociado.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

ARTICULO 74°. APORTES EXTRAORDINARIOS. La Asamblea General podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la Cooperativa cuando lo exijan circunstancias especiales.

ARTICULO 75°. COBRO JURÍDICO DE LOS APORTES. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la Cooperativa, la certificación que expida ésta en que coste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa.

ARTICULO 76°. EXCEDENTES. Si del resultado del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección a los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación; un diez por ciento (10%) como mínimo

para el fondo de solidaridad y un 15% como mínimo para el fondo de amortización de aportes.

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

El remanente puede distribuirse en todo o en parte según lo destine la Asamblea General en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
3. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.
4. Creando o incrementando otras reservas y fondos con fines determinados.

ARTICULO 77°. RESERVA DE PROTECCIÓN DE APORTES. La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la cooperativa la normal realización de sus operaciones y sólo podrá disminuir para:

1. Cubrir pérdidas
2. Trasladarla a la entidad que indique el estatuto en caso de liquidación su aplicación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse, además con aportes especiales ordenados por la Asamblea General, en todo caso, cuando se utilice para compensar pérdidas, el excedente que se obtenga con posterioridad se utilizará para restablecer la reserva al nivel que se tenía antes de su utilización.

ARTICULO 78°. Con cargo a un fondo de revalorización de aportes, se puede por disposición de la Asamblea, mantener el poder adquisitivo de los aportes dentro de los límites que fije el reglamento y la ley, este fondo se alimentará exclusivamente con la destinación de excedentes que para tal fin determine la Asamblea.

ARTICULO 79°. Cuando la cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar los servicios a juicio de la Asamblea General de Delegados para adquirir una parte de la totalidad de los aportes sociales individuales de los asociados; tal amortización se efectuará constituyendo un fondo especial y deberá hacerse en igualdad de condiciones para los asociados.

En todo caso, el reintegro o devolución de aportes deberá hacerse en la forma y términos que disponga el estatuto y el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

ARTICULO 80°. FONDOS ESPECIALES. La asamblea podrá constituir fondos especiales de carácter transitorio o permanente con el fin de atender necesidades de sus asociados como consecuencia de los riesgos propios de la actividad, así como para prestarle de manera permanente a sus asociados y eficientes servicios de previsión, asistencia, solidaridad, recreación y deportes.



Estos fondos podrán incrementarse progresivamente con cargo al ejercicio anual, así como con recursos provenientes de los excedentes, a juicio de la Asamblea General. Corresponderá al Consejo de Administración la reglamentación de estos fondos, de manera que garantice su acceso a la totalidad de los asociados. En todo caso, deberá existir un fondo de educación y otro de solidaridad.

ARTICULO 81°. FONDO DE EDUCACIÓN. El Fondo de Educación tiene por objeto habilitar a la Cooperativa, con medios económicos que le permitan realizar campañas orientadas a la instrucción, formación o capacitación cooperativa de asociados, directivos y personal administrativo.

ARTICULO 82°. FONDO DE SOLIDARIDAD. El Fondo de Solidaridad tiene por objeto facilitar a la Cooperativa los recursos económicos que le permitan atender los programas de previsión, asistencia y seguridad social de los asociados y su grupo familiar.

Para el cumplimiento del objeto del fondo será necesaria la reglamentación del Consejo de Administración.

ARTICULO 83°. DONACIONES: Las donaciones con destinación específica que se hagan a favor de la cooperativa o de los fondos, no serán de propiedad de los asociados, sino de la cooperativa, y los excedentes que le puedan corresponder se destinarán al fondo de solidaridad.

CAPITULO X ACTIVIDAD FINANCIERA

ARTICULO 84°. Se entiende por actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito, autorizados.

ARTICULO 85°. APORTES SOCIALES MÍNIMOS. La cooperativa debe mantener y acreditar un monto mínimo de aportes sociales pagados equivalentes a 6.500 SMLMV. Dichos aportes no podrán reducirse respecto del valor previsto en el presente artículo y deberá ser cumplido de manera permanente. (Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

PARÁGRAFO PRIMERO. La cooperativa podrá abstenerse de devolver los aportes a los asociados cuando éstos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo.

ARTICULO 86°. La cooperativa en su calidad de Cooperativa especializada de ahorro y crédito, está autorizada para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

VIGILADA SUPERINTENDENCIA





(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual, exclusivamente de sus asociados.
2. Otorgar créditos a sus asociados.
3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos del gerente, directores y empleados.
4. Celebrar contratos de apertura de crédito.
5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos
7. Emitir bonos.
8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios la cooperativa no puede utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorros y demás recursos captados.
9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
10. Las demás que autorice el Gobierno Nacional

ARTICULO 87º. La cooperativa en su calidad de Cooperativa especializada de ahorro y crédito, está autorizada para realizar inversiones en:

(Reformado asamblea XLI, acta 13 del 28 de marzo de 2014).

1. Entidades vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia Bancaria u otros entes estatales, diferentes de Cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito.
2. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
3. En sociedades diferentes a entidades de naturaleza cooperativa, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la ley 79 de 1988 y hasta el 10% de su capital y reservas patrimoniales.
4. En bienes muebles o inmuebles indispensables para el cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO. La totalidad de las inversiones de capital de la cooperativa, no podrá superar el cien por cientos (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones la cooperativa no debe desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión. Igualmente, la Cooperativa no podrá realizar aportes de capital en sus entidades socias.

VIGILADA SUPERINTENDENCIA





CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 88°. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o cualquier otro mandatario especial de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias.

ARTICULO 89°. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. La responsabilidad de los asociados para con la cooperativa se limita a los valores que estén obligados a aportar, comprende las obligaciones contraídas con la cooperativa durante su permanencia como asociado y que persista a la fecha de su retiro o exclusión.

ARTICULO 90°. AFECTACIÓN DE LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS. Si a la fecha de retiro de un asociado el patrimonio de la cooperativa se encontrare afectado por una pérdida, la devolución de sus aportes se verá igualmente afectada, para lo cual la administración podrá retener de sus aportes un valor equivalente al que represente la pérdida frente al patrimonio a que ascienda el estado financiero del cierre del ejercicio económico del año inmediatamente anterior. Tal monto le será retenido al asociado hasta por tres (3) años, si a la fecha ha habido recuperación parcial o total se devolverá, en caso contrario se aplicará a la pérdida acumulada.

ARTICULO 91°. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Los miembros del Consejo de Administración, Gerente, junta de Vigilancia, Revisor Fiscal y demás funcionarios de la cooperativa serán responsables de la acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el derecho común.

La cooperativa y los asociados podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados por sus actos u omisión, acción o extralimitación con los cuales hayan perjudicado el patrimonio de la cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

CAPITULO XII

FUSIÓN, INCORPORACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTICULO 92°. INCORPORACIÓN. La Cooperativa podrá incorporarse a otra de la misma naturaleza, esta determinación será tomada por la Asamblea General, mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asociados hábiles que constituyen el quórum reglamentario. Igualmente la cooperativa por decisión del Consejo de Administración, podrá aceptar la incorporación de otra entidad cooperativa de

VIGILADA SUPERSOLIDARIA





objeto social común o complementario, recibiendo su patrimonio y subrogándose en los derechos y obligaciones de la cooperativa incorporada.

ARTICULO 93°. FUSIÓN. La Cooperativa también podrá fusionarse con otra u otras cooperativas de la misma naturaleza o de naturaleza distinta, constituyendo una nueva cooperativa. Esta determinación será tomada por la Asamblea General mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asociados que constituyen el quórum reglamentario.

PARÁGRAFO. La incorporación o fusión requerirá el reconocimiento de la entidad del estado que esté ejerciendo la inspección y el control, para lo cual las cooperativas interesadas deberán presentar nuevos estatutos, antecedentes y documentos referentes a la incorporación o fusión.

ARTICULO 94°. DISOLUCIÓN. La cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General especialmente convocada para el efecto.

La decisión deberá ser comunicada a la entidad del Estado que cumpla dicha función, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la Asamblea.

ARTICULO 95°. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La Cooperativa deberá disolverse por las siguientes causas:

1. Por resolución debidamente adoptada por la Asamblea General.
2. Por haberse reducido el número de sus asociados a menos de 20.
3. Por incapacidad económica para cumplir su objeto social.
4. Por fusión o incorporación con varias cooperativas.
5. Porque los medios que emplea para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu cooperativo.
6. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.

ARTICULO 96°. En los casos contemplados en los numerales 2, 3, y 5 del artículo anterior, se procederá de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTICULO 97°. LIQUIDADORES. Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General, ésta designará un liquidador o junta de liquidadores, concediéndole un plazo perentorio para efecto de su aceptación y posesión, así como el término dentro del cual deberá cumplir con su misión.

Cuando la liquidación surja como efecto de una intervención administrativa el liquidador o liquidadores serán designados por la institución del Estado que regule dicha situación, cuando la cooperativa no se encuentre inscrita al FOGACOOOP o por esta institución en el caso que los ahorradores estén amparados por el sistema de seguro de depósito.

VIGILADA SUPERVISORÍA



ARTÍCULO 98°. La decisión de la disolución será registrada ante la Superintendencia de Economía Solidaria y puesta en conocimiento público, mediante aviso en un periódico de circulación Nacional en el domicilio principal de la cooperativa.

ARTÍCULO 99°. OPERACIONES PERMITIDAS EN LA LIQUIDACIÓN. Disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación. Por lo tanto, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar a su razón social la expresión "En liquidación".

ARTÍCULO 100°. ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL LIQUIDADOR. La aceptación del cargo de liquidador o junta de liquidadores, la posesión y la presentación de la póliza de manejo se hará ante la institución del Estado que cumpla con dicha función, dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha en que se les comunique su nombramiento.

ARTÍCULO 101°. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN LA LIQUIDACIÓN. Si fuere designada junta de liquidadores, éstos actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos, serán resueltas por los asociados: El liquidador o la junta de liquidadores tendrán la representación legal de la cooperativa.

ARTÍCULO 102°. CONDICIONES CUANDO EL LIQUIDADOR HAYA ADMINISTRADO BIENES DE LA COOPERATIVA. Cuando sea designada una persona que haya administrado bienes de la cooperativa, no podrá ejercer el cargo hasta tanto se aprueben las cuentas de su gestión, por parte de la Institución del Estado que cumpla dicha función. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su nombramiento, sin que se hubieren aprobado cuentas se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTÍCULO 103°. CONVOCATORIA A ASOCIADOS Y ACREEDORES. El liquidador o junta de liquidadores deberán convocar a los asociados y acreedores cada seis (6) meses para rendir informe detallado sobre la situación en que se encuentre el proceso de liquidación y publicar dicha información en las oficinas donde se esté llevando el proceso.

PARÁGRAFO. No obstante, los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente para conocer el estado de la liquidación o dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por el 20% de los asociados al momento de la disolución.

ARTÍCULO 104°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR O JUNTA DE LIQUIDADORES:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado bienes de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.

5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la cooperativa.
7. Presentar el estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 105°. HONORARIOS DEL LIQUIDADOR O JUNTA DE LIQUIDADORES. Los honorarios del liquidador o junta de liquidadores serán fijados y regulados por la Asamblea General en el mismo acto de su nombramiento. Cuando la designación la haya hecho la Entidad del Estado que cumpla dicha función, los honorarios serán pagados conforme ésta lo determine.

ARTICULO 106°. PAGOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. La liquidación de la Cooperativa se procederá con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros.
6. Aportes de los asociados.

PARÁGRAFO. Los recursos captados en la sección de ahorros se excluirán de la masa de liquidación.

ARTICULO 107°. REMANENTE DE LIQUIDACIÓN. El remanente de la liquidación será transferido a la entidad Cooperativa que designe la Asamblea General; a falta de designación a un fondo para la investigación cooperativa, administrado por un organismo de tercer grado.

ARTICULO 108°. INTEGRACIÓN. Para el mejor cumplimiento de sus fines económicos y sociales, o para el desarrollo de sus actividades de apoyo y complemento del objeto social, la Cooperativa, por decisión del Consejo de Administración, podrá asociarse o formar parte en la constitución de organismos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo o constituir por sí misma otro tipo de organizaciones sin ánimo de lucro.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 109°. REFORMAS ESTATUTARIAS. La reforma de estatutos solo podrá hacerse en la Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados o delegados presentes en la Asamblea.

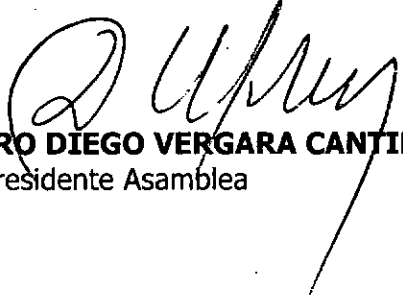
El proyecto de reforma a los estatutos será enviado a los asociados junto con la convocatoria a la asamblea y el Consejo velará para que éste sea debatido



suficientemente entre directivos y asociados, previamente a la asamblea. La reforma aprobada en asamblea estará sujeta a registro oficial en la entidad competente.

ARTICULO 110°. Los casos no previstos en este estatuto se resolverán primeramente conforme a la ley, a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.

El presente estatuto de la Cooperativa de COOPEREN, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO fue aprobado en la XLVI Asamblea General de Delegados, realizado el día 22 de marzo de 2019, según consta en Acta de la misma fecha.


ÁLVARO DIEGO VERGARA CANTILLO
Presidente Asamblea


LUZ MARINA MORA VÉLEZ
Secretario Asamblea

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

